

de que Molina no alude nunca para rechazarla a la doctrina de que tratamos.—P. BRAVO.

TESTA (Aldo): *Il comune fondamento del diritto e della morale*, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 126-140.

El contrato, al mismo tiempo acto jurídico y acto moral, es el fundamento común de la Moral y del Derecho, y la diferencia entre ambos órdenes estriba en que el derecho tiene en cuenta tan sólo el complejo de los contratos actuados explícitamente, bajo la presión de una común utilidad. La Moral, en cambio, es más amplia, y se apoyaría sobre una formulación rectificadora del imperativo categórico kantiano: actúa siempre de acuerdo con aquella voluntad que pueda afirmarse como auténtica voluntad contractual, queriendo lo que todos, de manera concorde, puedan querer pactar. El individuo, principio del contrato, tiene dignidad en cuanto es pactante.—R. F. C.

NAVA (Nino): *Il diritto naturale come struttura della persona*, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 83-89.

La justicia y el derecho natural ideal tienen el mismo fundamento: la común conciencia jurídica formadora del derecho positivo, conciencia que ningún individuo singular siente como exclusivamente suya, ni tampoco como absolutamente extraña. Esta conciencia o comunión interpsíquica descansa, a su vez, en la simpatía. La sociedad humana tiene estructura bilateral, simpática. Pero la persona se remonta sobre la simpatía, confinada en un plano meramente psicológico, pues el vínculo que integra realmente el «nosotros» es el amor. Se es persona en cuanto se reconoce la existencia de otros. La persona es sujeto, siempre y exclusivamente, con respecto a otros, con respecto al mundo. De aquí que en ella, precisamente, esté inscrita la justicia, que tanto vale como proporción. El derecho positivo no es sino la extrema objetivación de la persona misma; entre este derecho y el natural no hay dualismo, sino simple diferencia cualitativa.—R. F. C.

BELLOFIORE (Luigi): *La persona umana nel pensiero e nella vita contemporanei*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero, 1954, páginas 2-8.

La persona, sujeto inteligente y libre, es según la concepción tomista un fin que reconoce Dios mismo, sin reducirlo a instrumento de su acción gubernativa. Esta condición de la persona es la propia del realismo cristiano, único fundamento de un solidarismo social efectivo. Cuando el principio cristiano se pierde, se adultera la conciencia de solidaridad, y la humanidad recae en un utilitarismo que acentúa la pugna entre individuo y masa. Se trata de un proceso de despersonalización, denunciado por Pío XII en su Mensaje de Navidad de 1952, del que no puede salirse sino mediante el humanismo teocéntrico comunitario que preconiza el cristianismo.—R. F. C.

AMATI (Nicola D'): *La diversità degli ordinamenti giuridici positivi e il concetto universale di giustizia* en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, 1954, págs. 28-39.

La doctrina iusnaturalista clásica tendía a dar aspecto de narración histórica a la deducción filosófica, y presentaba al derecho natural como derecho positivo de una supuesta edad remota. Pero del Vecchio promueve una revolución copernicana: traslada del plano empírico al teórico la indagación sobre el derecho y la justicia, con lo que el derecho natural no se considera ya residuo histórico, sino directiva teológica, y sobre todo categoría deontológica.

Dentro de esta metódica, D'Amati plantea la crisis de nuestro tiempo, en cuyo seno pugnan un espíritu ya cristalizado y otro espíritu nuevo. Tal crisis, despojada de aspectos pasionales, se reduce a un encuentro entre dos civilizaciones, diversas por su estructura y por sus motivos inspiradores. Supuesto que ellas implican ordenamientos jurídico-positivos diversos, el estudio de la conexión entre estos ordenamientos y el concepto universal de justicia es una premisa necesaria para esclarecer múltiples aspectos de la crisis. D'Amati, tras una serie de reflexiones sobre este

punto, concluye que la diversidad del contenido de las normas en los ordenamientos positivos tiene carácter puramente técnico, y no prejuzga el problema de la existencia de un concepto universal de justicia. Para la solución de este problema ha de tomarse en cuenta la relación existente entre el motivo ético-social, que inspira las normas singulares, y el principio absoluto, del que aquel motivo es reflejo particular. Se excluye así todo elemento empírico de la indagación filosófica, y se plantea la definición de la justicia en abstracción de toda fórmula dictada con vistas a situaciones particulares y para la resolución de problemas prácticos.—R. F. C.

CÁRBONE (Domenico): *L'assoluto problema del diritto*, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 9-12.

La norma es efecto derivado del «concepto de Derecho», de la unidad que está a la base de los fenómenos histórico-jurídicos concretos. No deben confundirse, pues, efecto y causa. Aunque la norma exista como derecho, no es derecho, sino algo particular y causado. El Derecho, visible y temporalizado en la norma, se entrega y oculta a la vez con ella, y su definición, en tanto problema absoluto, es resultado de nuestra actividad racional. La Filosofía del Derecho, como la Filosofía teórica, es una perenne investigación de lo absoluto como problema en que el Derecho está inscrito, y del que —negando el problema— se deriva la relatividad en la norma.—R. F. C.

QUADRI (Goffredo): *Giusnaturalismo* 1950, en «Riv. intern. filos. diritto», XXXI, 1, páginas 106-116.

¿Es posible hablar de iusnaturalismo, de derechos naturales del hombre, en sentido actual y diverso del de 1789? Por de pronto, hoy día no se trata de reconstruir ningún patrón de hombre clásico, como para el humanismo de los siglos XVII y XVIII; el valor supremo no radica en el pasado, sino en el futuro. El hombre no se nos presenta como estructura fija (el «animal racional» al que corresponderían el *ius civile* y el *ius gentium*), sino como estructura proteiforme, en conexión con una circunstancia. Es preciso, por ello, despojar al hombre mediante el método fenomenológico de todo lo que concierne a esta circunstancia, y reconducirlo a una naturaleza entendida más profundamente que el iusnaturalismo antiguo. La aplicación social del psicoanálisis, no obstante sus excesos, es en este punto importante, como es importante la determinación que hace la Filosofía existencialista de aquellas situaciones frente a las cuales no puede rebelarse la naturaleza humana. Sobre estas bases se construirá una Filosofía del Derecho más dialéctica que analítica, en la que primen los problemas del Humanismo jurídico de nuestro tiempo y no el simple desmenuzamiento de los conceptos jurídicos positivos. Así podrá servirse a la lucha por el Derecho, que ya no tiene hoy, como en Ihering, carácter individualista, sino que es un momento en la lucha por la formación de criterios obligatorios que determinen la vida o la muerte de la civilización humana.—R. F. C.

#### D) TEORIA GENERAL DEL DERECHO. PENSAMIENTO CONTEMPORANEO

MOTULSKY (Henri): *Mission pratique de la Philosophie du Droit*, en «Archives de Philosophie du Droit», 1952 (págs. 175-180).

El breve pero sustancioso artículo de Motulsky es una defensa de la importancia e interés que la Filosofía del Derecho tiene para todo jurista. Atento a

esta finalidad concreta, hace un resumen de la misión y características de la disciplina, encuadrándola en el complejo de ciencias y ramas filosóficas con las que mantiene contacto.

La Historia de las Ideas y Doctrinas jurídicas, a su juicio, forma parte integrante de la Filosofía del Derecho, que también se relaciona o puede ex-